

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. **2023-00162**. Sírvasse Proveer.



**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería al Dr. **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.218.657, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 145.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sin embargo, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuélvela misma por las falencias que a continuación se observan:

1. Partiendo de que en los hechos de la demanda afirma que la accionante efectuó unos traslados horizontales entre fondos privados, se evidencia que, en la pretensión primera, si bien se solicita la ineficacia del traslado inicial, omite referirse a los traslados horizontales, en consecuencia, para evitar un fallo inhibitorio y garantizar el derecho de defensa de todas las demandadas, deberá adecuar indicando la suerte de los traslados horizontales.
2. En el hecho 3. Para efectos de evitar confusiones en cuanto a lo pretendido deberá reemplazar la palabra “anular”, dado a que las anteriores pretensiones están dirigidas a la declaratoria del traslado como ineficaz. Esto tomando en consideración que la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia, así lo tenía establecido de forma reiterada y pacífica, entre otras sentencias en las: SL 1452-2019; SL1688-2019; SL 3464-2019; SL4360-2019 y **SL 2001-2021**, en esta última se indicó:

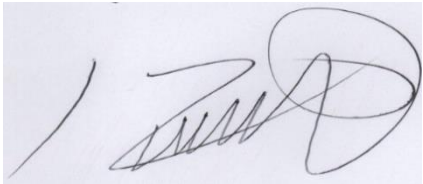
*“esta Sala tiene establecido que la trasgresión al deber información cuando se realiza un cambio de régimen pensional debe abordarse desde la institución de la **ineficacia** y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia, pues si se atenta contra el derecho a la libre afiliación, la misma quedará sin efecto, conforme al artículo 271 de la ley 100 de 1993”*

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar

las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Ley 2213 de 2022), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes  
por anotación en **ESTADO No. 085** publicado hoy  
**13/06/2023**

La secretaria, MDG